



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0222.

Tipo de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante/Accionante: BBVA Colombia S.A.
Demandado/Accionado: Renata Paola Robayo Pineda y Nestor Rafael Rojano Pachon Radicación No. 13836310300120210030800

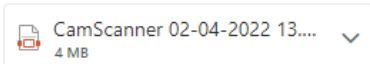
Tenemos que la parte demandante procedió a subsanar los defectos del libelo que venían señalados en auto del 28 de enero de 2.022 y en ese sentido allegó archivo PDF constante de memorial para los efectos correspondientes



MANUEL DE JESUS CARDOZO PATERNINA <manueldejcardozop@hotmail.com>

Lun 07/02/2022 08:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco



Examinada la demanda, esta cumple con las previsiones de los artículos 82, 90, 91, 422 y 468 del Código General del Proceso y, 5 y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual surge procedente librar mandamiento de pago al tenor de los títulos ejecutivos allegados en medio digital: Pagaré crédito hipotecario en pesos No. 01589619791377 distinguido con el adhesivo de código de barras M02630011024001589619791377, pagaré y/o carta de instrucciones M026300110243801589619791674 y la Escritura Pública No. 3668 del 19 de noviembre de 2.018 otorgada ante la de marzo de 2019 otorgada ante la Notaría Séptima del círculo de Cartagena, por la que se constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble con FMI No. 060- 298100.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones, específicamente la No. 3, se piden intereses corrientes, los cuales carecen de precisión en el periodo de causación de los mismos, es decir, entre qué días o desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta que fecha se hace efectivo su cobro, razón por la que no se accederá a esta, así como tampoco sobre primas y seguros.

A su vez, con relación a los intereses de mora, tratándose de obligaciones bancarias, la contabilización de los intereses de mora se hará a partir de la presentación de la demanda y no desde la fecha de vencimiento de la obligación parcial o total, ya que se entiende que el término que dejó pasar el ejecutante sin hacer los requerimientos de mora y cobros prejurídicos o jurídicos son tomados como una amnistía a favor del deudor (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Exp. 3990 de 22 de noviembre de 1993).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a cargo de Renata Paola Robayo Pineda y Nestor Rafael Rojano para que en el término de cinco (5) días pague a favor de BBVA Colombia S.A, las siguientes cantidades y conceptos:

Por concepto del pagaré crédito hipotecario en pesos No. 01589619791377 distinguido con el adhesivo de código de barras M02630011024001589619791377:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

- a) La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 274.962,3) M/L por concepto de capital vencido o en mora.
- b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 246.118.793,84) M/L, por concepto de capital acelerado.
- c) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación el 13 de enero de 2.022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré y/o carta de instrucciones distinguido con el adhesivo de código de barras M026300110243801589619791674 que contiene la obligación No. 01589619791674:

- a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 2'295.050,00) M/L por concepto de capital insoluto.
- b) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación el 13 de enero de 2.022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele al demandado, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, propiedad del demandado Moisés Ramos Blandón identificado con CC No. 73.156.706, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 298100. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER al abogado Manuel De Jesús Cardozo Paternina., identificado con la cédula de ciudadanía No. 92'505.650, portador de la tarjeta profesional No. 85.641 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN informando lo pertinente.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0059e8fab2803e2e2fc9d240112367e1f93745f7d6f7c942ae96838abfa455c

Documento generado en 08/04/2022 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**